

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Asunto:	Impedimento
Demandante:	Bedeuth Mercado Suarez
Demandados:	Empresa Seguridad El Pentagono Colombiano Ltda. Sepecol Ltda.
Radicación:	44650.31.05.001.2016-00541.01
Especialidad:	Laboral

1. OBJETIVO:

Calificar el impedimento exteriorizado por el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

2. RESEÑA:

Mediante proveído de tres (3) de noviembre recién pasado, el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar declara su impedimento para proseguir con el trámite de este proceso laboral apoyándose en la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a la **denuncia disciplinaria** formulada por el representante legal de la parte demandada, optando por remitir el expediente a esta corporación para definir la legalidad de su abdicación.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Puestas así las cosas, importa recordar que el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) *haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra juez (...)*”, norma que prevé el motivo exterioriza-do por el servidor judicial, quien invoca la denuncia disciplinaria instaurada en su contra para separarse del conocimiento, suceso insuficiente para respaldar la postura asumida porque no existe **prueba idónea** en el expediente que acredite la vinculación legal del funcionario judicial a un proceso disciplinario, tópico que explican distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, reiterando “(...) *que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial (...)*”².

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01. M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto 5758-2015 de 1 de octubre de 2015. M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

En relación con la investigación disciplinaria, cabe agregar que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, corrobora el pensamiento dominante, además de puntualizar que “(...) *antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.*(...), (...) *precisando que “si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso **procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial**”, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si se asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.*

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado “sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente” (...).³

En este orden de ideas, el impedimento es infundado porque solamente obra la simple manifestación del juez cognoscente (precipitud?), respetable desde luego, empero, quedó en el limbo jurídico la etapa procesal del averiguatorio (investigación preliminar?), así como la situación del disciplinable, incertidumbres que bajo ninguna consideración debe pasar por alto esta superioridad, ni siquiera por la sutileza del ánimo prevenido, toda vez que, los ingredientes normativos de la causal imponen mayor rigor en su proposición y acreditación, déficit que de manera inexorable conduce a no respaldar la postura del funcionario concernido.

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 11502-2016 de 18 de agosto de 2016. M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

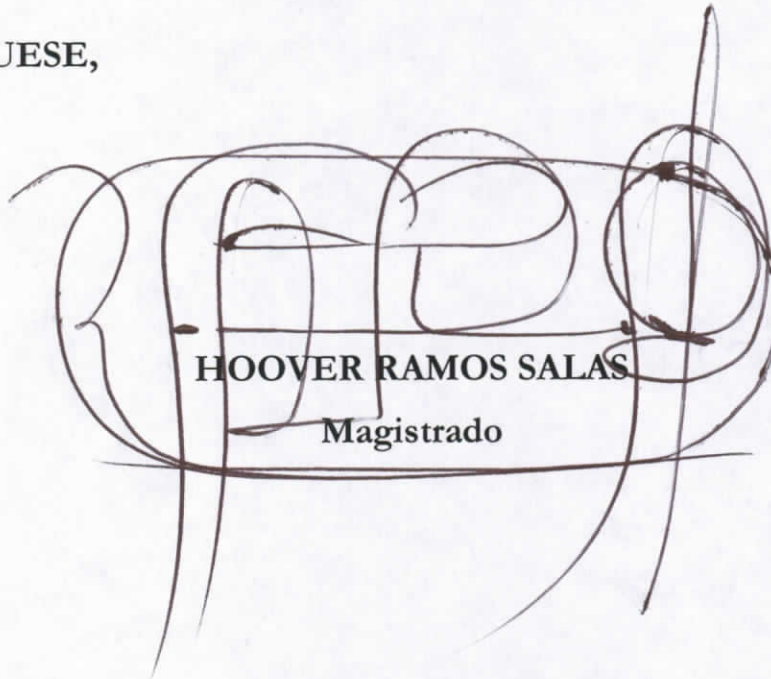
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por el doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44650.31.05.001.2016-00541.01, plenario que debe reasumir el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira).

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IL. 90/HG